

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Negratin Global Services, S.L. c. Carlos Julio Torrado, maria gutierrez
Caso No. DCO2026-0012

1. Las Partes

La Demandante es Negratin Global Services, S.L., España, representado por Baker & McKenzie S.A.S., Colombia.

Los Demandados son Carlos Julio Torrado y maria gutierrez, Colombia.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto los nombres de dominio en disputa <negratin.co> y <negratin.com.co>.

El nombre de dominio en disputa <negratin.co> está registrado con Hello Internet Corp (el "Registrador").

El nombre de dominio en disputa <negratin.com.co> está registrado con PDR Ltd. d/b/a PublicDomainRegistry.com (el "Registrador").

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 31 de enero de 2026. El 2 de febrero de 2026, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 10 y 12 de febrero de 2026, los Registradores enviaron al Centro por correo electrónico su respuesta revelando la información del registrante y datos de contacto del nombre de dominio en disputa que difiere del Demandado nombrado (identity unknown) e información de contacto identificados en la Demanda.

El Centro envió una comunicación por correo electrónico al Demandante el 12 de febrero de 2026 suministrando la información y datos de contacto de varios registrantes subyacentes revelados por el Registrador, solicitando a la Demandante que presentara demandas separadas para los nombres de dominio en disputa asociados con distintos registrantes subyacentes o, alternativamente, que demostrara que los registrantes subyacentes son en realidad la misma entidad y/o que todos los nombres de dominio están bajo un control común. El Demandante presentó la Demanda enmendada el 17 de febrero de 2026.

En fecha 12 febrero de 2026, el Centro informó a las partes, en español e inglés, que el idioma del acuerdo de registro para los nombres de dominio en disputa es el español. En fecha 17 de febrero de 2026, el Demandante confirmó su solicitud de que el español sea el idioma del procedimiento. Los Demandados no presentaron ningún comentario sobre el escrito de la Demandante.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda modificada cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política” o “Política Uniforme”), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento”) y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 19 de febrero de 2026. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 11 de marzo de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 12 de marzo de 2026.

El Centro nombró a Pablo A. Palazzi como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 23 de marzo de 2026. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

El Experto nota del sitio web de la Demandante que la Demandante es un grupo empresarial de origen español, dedicado a actividades industriales y de servicios, con sede central en Granada (España), fundado en el año 1998. Cuenta con oficinas en Málaga y Madrid, y con filiales en Japón, Chile, Colombia, Honduras y Panamá.

La empresa desarrolla su actividad a través de seis líneas de negocio principales: Montaje, Operación y Mantenimiento, Proyectos Llave en Mano, Soluciones Integrales, Inversión y Desarrollo de Proyectos, que abarca todas las fases de un proyecto, desde el desarrollo técnico e ingenieril hasta su ejecución y mantenimiento. Sus sectores de actividad son Energía, Industrial e Instalaciones, con presencia activa en mercados clave que incluyen la Unión Europea, América Latina y Asia.

La Demandante opera su sitio web en “www.negratin.com”.

La Demandante es titular de la marca NEGRATIN, registrada entre otras jurisdicciones, en Colombia (registros 801836 y 801823 registradas el 15 de diciembre de 2025), para las clases 9, 37 y 42.

La marca N NEGRATIN registrada en la Unión Europea, No. 018318016, registrada el 6 de marzo de 2021, para las clases 9, 37, 42.

Los nombres de dominio en disputa <negratin.co> y <negratin.com.co> fueron registrados 14 de mayo de 2025 y el 23 de abril de 2025 respectivamente.

Los nombres de dominio en disputa <negratin.co> y <negratin.com.co> no resuelven a un sitio activo.

De conformidad con la evidencia adjuntada en la demanda, ambos nombres de dominio en disputa fueron usados para el envío de correos electrónicos aparentando ser empleados de la Demandante con el fin de cometer fraudes. La Demandante ha iniciado una denuncia penal por intento de fraude en Colombia y ha publicado un comunicado en su sitio web.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

El Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia de los nombres de dominio en disputa.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

6. Debate y conclusiones

A. Idioma del Procedimiento

De acuerdo al Reglamento, párrafo 11.a), “[...] el idioma del procedimiento administrativo será el idioma del acuerdo de registro, a reserva de la facultad del grupo de expertos de tomar otra resolución, teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento administrativo.”

En el presente caso, la Demanda fue inicialmente presentada en inglés y, como consecuencia de la comunicación del Centro informando que el idioma del acuerdo de registro de uno de los nombres de dominio en disputa está en español (conforme a la información facilitada por el Registrador correspondiente), fue vuelta a presentar en español. La Demandante ha solicitado que el procedimiento se tramite en español. Invitada por el Centro a pronunciarse sobre la cuestión del idioma, la Demandada no presentó manifestación alguna.

Si bien los acuerdos de registro de los nombres de dominio en disputa se encuentran redactados en idiomas distintos —uno en inglés y otro en español—, la documentación aportada por la Demandante, incluyendo la denuncia penal por intento de fraude y los correos electrónicos que acreditan el uso fraudulento de los dominios, se encuentra en idioma español.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a la solicitud de la Demandante, a la ausencia de objeción por parte de la Demandada y a que la documentación relevante del caso obra en español, el Experto decide que el idioma del procedimiento y de la presente Decisión será el español.

B. Consolidación de las partes Demandadas

La Demanda se presentó con relación a dos registrantes diferentes de dos nombres de dominio en disputa nominalmente distintos.

La Demandante alega que los registrantes de los nombres de dominio en disputa están bajo control común y, por lo tanto, solicita la consolidación de la Demanda contra ambas partes registrantes de los nombres de dominio en disputa de conformidad con el párrafo 10(e) del Reglamento.

Como se indicó, los registrantes de los nombres de dominio en disputa no presentaron alegaciones sobre el escrito de Demanda de la Demandante.

El párrafo 3(c) del Reglamento establece que una demanda puede referirse a más de un nombre de dominio, siempre que estos estén registrados por el mismo titular.

Para analizar la solicitud de la Demandante, el Experto considerará si: (i) los nombres de dominio en disputa o los sitios web correspondientes están sujetos a control común; y (ii) la consolidación sería justa y equitativa para todas las Partes. Véase la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”](#)),

sección 4.11.2.

Por lo que se refiere al control común, ha quedado evidenciado que ambos nombres de dominio en disputa se encuentran bajo el control de una misma persona. En efecto, el Demandante aportó prueba de que desde ambos nombres de dominio en disputa se enviaron correos electrónicos fraudulentos con idéntica configuración, lo cual constituye evidencia de que los nombres de dominio en disputa operan bajo un control común. Concretamente, el Anexo 10 acredita el envío de un correo fraudulento desde la dirección [...]@negratin.co, y el Anexo 11 acredita el envío de un correo fraudulento desde la dirección [...]@negratin.com.co, ambos con la misma estructura y finalidad ilícita. La coincidencia en el patrón de uso fraudulento de los nombres de dominio en disputa refuerza la conclusión de que ambos nombres de dominio en disputa se encuentran bajo el control de un mismo titular o entidad, justificando así su tratamiento conjunto en el presente procedimiento conforme al párrafo 3(c) de las Reglas de Procedimiento.

Y por lo que se refiere a la justicia y equidad, el Experto no ve motivo alguno por el cual la consolidación de las disputas pudiera resultar injusta o inequitativa para alguna de las Partes.

En consecuencia, el Experto decide consolidar las disputas relativas a los registrantes de los nombres de dominio en disputa, nominalmente distintos (en adelante, “el Demandado”), en un único procedimiento.

C. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca del demandante y el nombre de dominio en disputa. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7.

El Demandante ha demostrado derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.2.1.

La totalidad de la marca se reproduce dentro de los nombres de dominio en disputa. En consecuencia, los nombres de dominio en disputa son idénticos a la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7.

El Experto considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

D. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en el demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar una negativa”, lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Por lo tanto, cuando un demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre recae en el demandante. Si el demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1.

Habiendo examinado el expediente, el Experto concluye que el Demandante ha establecido un caso prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa. El Demandado no ha refutado la demostración prima facie del Demandante y no ha presentado ninguna prueba pertinente que demuestre derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en

disputa, como pudieran ser los supuestos enumerados en la Política, o de cualquier otro tipo.

Los expertos han sostenido que el uso de un nombre de dominio para actividades ilegales en este caso suplantación de identidad/usurpación de identidad u otros tipos de fraude no puede conferir derechos o intereses legítimos a un Demandado. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.13.1.

El Experto considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

E. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El Experto observa que, a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitación, que, si el Experto considera que están presentes, constituirán pruebas del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe.

En el presente caso, el Experto observa que el Demandante aportó prueba de que desde ambos nombres de dominio en disputa se enviaron correos electrónicos fraudulentos con nombres de empleados de la empresa con idéntica configuración, lo cual constituye evidencia de intento de fraude.

El párrafo 4(b) de la Política establece una lista de circunstancias no exhaustivas que pueden indicar que un nombre de dominio se registró y se utilizó de mala fe, pero otras circunstancias pueden ser pertinentes para evaluar si el registro y el uso de un nombre de dominio por parte de un demandado se realizan de mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.2.1.

Los expertos han sostenido que el uso de un nombre de dominio para actividades ilegítimas como es la suplantación de identidad/usurpación de identidad o cualquier otro tipo de fraude constituya mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.4.

Habiendo revisado el expediente, el Experto concluye que el registro y uso de los nombres de dominio en disputa por parte del Demandado constituye mala fe en virtud de la Política.

El Experto concluye que el Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que los nombres de dominio en disputa <negratin.co> y <negratin.com.co> sean transferidos al Demandante.

/Pablo A. Palazzi/

Pablo A. Palazzi

Experto Único

Fecha: 6 de abril de 2026.